310.215.165

AUTO No. 2026-067 del 10 de abril de 2026

"Por medio del cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

Proceso No. 2026-021

La Directora Operativa de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el Decreto 030 de 25 de febrero de 2025, numeral 13 del empleo 2, que modificó parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, procede a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio sanitario en contra de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Obra a folio 1, 2 y 3 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de vivienda transitoria, del 3 de julio de 2024 aplicada al establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, de propiedad de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 58% y CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE.
2. Obra a folio 4 Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de bajo Riesgo de fecha 3 de julio de 2024, consistente en Cierre temporal del establecimiento total.
3. Obra a folios 5, Acta de Imposición de Sellos a Establecimiento de fecha 3 de julio de 2024.
4. Obra a folio 6, 7 y 8 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de vivienda transitoria, del 9 de julio de 2024 aplicada al establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, de propiedad de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 96% y CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE.
5. Obra a folio 9 Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad a Establecimiento de bajo Riesgo de fecha 9 de julio de 2024

DESCRIPCIÓN LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO:

Establecimiento abierto al público clasificado como: 5511: Alojamiento en hoteles; 4719: Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmentepor productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco. Matriculado ante la Cámara de Comercio de Casanare el día 24 de mayo de 2005; con Numero de Matricula: 48826; ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, de propiedad de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845.

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Visible a folio 1, 2 y 3 Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos de vivienda transitoria, del 3 de julio de 2024 aplicada al establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, de propiedad de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 58% y CONCEPTO

SANITARIO DESFAVORABLE se encontraron los siguientes hallazgos extraídos del acta mencionada:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ÍTEM	HALLAZGO
1.1.	El establecimiento esta ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, plantas de beneficio, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión (Art 160, 162,163 Ley 9 de 1979): ***documentar, tramitar***
1.2.	En el establecimiento los pisos son sólidos, impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes, nivelados para facilitar el drenaje (Art 193, 194 Ley 9 de 1979): ***se evidencia pisos con grietas y acumulaciones de agua generando riesgo de deslizamiento, caidas***
1.3.	Solidez de paredes y techos (Artículo 195 Ley 9 de 1979): ***se evidencia humedad, desprendimiento de pintura.***
1.5.	El establecimiento cuenta con puertas de salida suficientes y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas (Art 96 Ley de 1979): ***se evidencia escaleras internas con elementos que obstruyen el trasnsito de huéspedes y personal***
1.6.	Las escaleras, rampas, son seguras, cuentan con pasamamanos y estan revestidas de material antideslizantes . (Art 47 y 48 Resolucion 14861 de 1985): ***se evidencia falta de cinta antideslizante y fotoluminosas en escaleras***
1.7.	Demarcación y amplitud de las áreas de circulación para el tránsito seguro de personas (Artículo 93 ley 9 de 1979, artículo 46 Resolución 14861 de 1985): ***se evidencia falta de señalización en áreas de circulación***
1.8.	Instalación de equipos herramientas y redes eléctricas diseñadas con las medidas necesarias para la prevención de riesgos de incendio y contacto con elementos sometidos a tensión (Artículo 117 ley 9 de 1979): ***se evidencia toma corrientes desprendidas de pared y cableado expuesto***
1.9.	Ventilación natural y artificial (art. 196 y 197 ley 9 de 1979): ***se evidencia falta d ventilación, se persive olor a humedad en habitaciones y pasillos***

2. Respecto de las condiciones sanitarias y de dormitorios:

ÍTEM	HALLAZGO
2.2.	Estado de los mobiliario y condiciones de limpieza en las habitaciones. (Artículo 207 ley 9 de 1979): ***se evidencia mobiliariuo deteriorado con humedad y sin partes (closet)***
2.3.	Condiciones de la ropa de cama lencería y cortinas (Artículo 207 ley 9 de 1979): ***se evidencia elementos, lenceria deteriorados y con acumulación de residuos.***
2.4.	Estado de colchones y almohadas (Artículo 207 ley 9 de 1979): ***se evidencia colchones (4) deteriorados, manchados. Se evidencia almohadas (3) deterioradas y con manchas de fluidos. Se evidencia (3) protectores deteriorados***.
2.5.	Baños de habitaciones en material fácil de limpiar (Artículo 207 ley 9 de 1979): ***se evidencia paredes con acumulación de residuos*** .
2.7.	Contenedores para la segregación de residuos en las habitaciones y baños (Artículo 199 ley 9 de 1979): ***no cumple con el código de colores Res. 2184/2019***
2.8	Estado y mantenimiento del aire acondicionado: no se evidencia mantenimiento de Aires. ***No soporta mantenimiento. Se evidencia aires en no funcionamiento***
2.9.	Disposición de cuartos independientes con unidad de lavado, implementos de aseo: ***No se evidencia***
2.10.	Aseo orden y programa de limpieza y desinfección del establecimiento (Artículo 207 Ley 9 de 1979): ***se evidencia falta de limpieza y desinfección en las diferentes áreas del establecimiento***.
2.12.	Áreas separadas del área de lavandería, equipos y maquinaria en buen estado y con mantenimiento preventivo (Artículo 91, 112 Ley 9 de 1979). ***No se evidencia soporte. Se evidencia falta de organización limpieza***.

3. Respecto de las condiciones de saneamiento.

ITEM	HALLAZGOS 3.1. ABASTECIMIENTO DE AGUA
3.1.5.	Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua (Artículo 10 decreto 1575 de 2006): ***No vigente. Se evidencia tanque subterráneo sin protección.***
	HALLAZGOS 3.3. MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS
3.3.3.	Recipientes de material rígido de fácil limpieza (Artículo 198 ley 9 de 1979) : ***dar cumplimiento al código de colores.***
	HALLAZGOS 3.4. MANEJO INTEGRADO DE PLAGAS
3.4.1.	Programa de manejo integral de plagas (Artículo 201 y 593 Ley 9 de 1979) : ***Implementar vencimiento 15 junio 2024.***
3.4.2.	Presencia de plagas y daños ocasionados por estas (Articulo 168 Ley 9 de 1979): ***Se evidencia materia fecal de roedores en habitaciones 201 y 204.***

4. Respecto de las condiciones de seguridad – Gestión de Riesgo.

ITEM	HALLAZGO
4.2.	Señalización de las áreas en cuanto a circulación y acceso de personas (Artículo 52 Resolución 14861 de 1985): ***se evidencia falta de señalización de áreas internas***
4.3.	Alarma de emergencia (Artículo 52 Resolución 14861 de 1985) ***implementar.***
4.5.	Botiquín de primeros auxilios (Artículo 240 ley 9 de 1979) ***dotar de implementos necesarios.***
4.6.	Almacenamiento de sustancia químicas empleadas (Artículo 121 Ley 9 de 1979): ***adecuar area de almacenamiento, señalizar e implementar fichas técnicas***

Visible a Folio 4 del sumario obra aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento de bajo riesgo de fecha 3 de julio de 2024 por la siguiente causal: *"incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente ley 9 de 1979 articulos 207 y 168 por plagas; dando puntos críticos que motivaron la medida sanitaria para concepto desfavorable"*, y consistente en CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TOTAL, *con* las siguientes Observaciones a saber:

> *"la medida sanitaria se levanta una vez se corrijan los hallazgos que motivaron la toma de la medida sanitaria evidenciados en el acta de ivc No.2 del 3 de julio de 2024 con concepto desafavorable".*

En consecuencia, se procedió a sellar el establecimiento de manera física lo cual queda consignado en el acto de imposición de sellos No. 1 del 3 de julio de 2024 (f.5).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS QUE SUSTENTAN LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

Esta instancia procede analizar las actas que obran dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos.

Durante la visita de inspección realizada por los funcionarios de la Secretaría de Salud, se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias por lo que este Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, y 1.9 del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria del 3 de julio de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 1.1. No Cumple. El establecimiento esta ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, plantas de beneficio, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión: en la visita se advierte que se debe documentar, tramitar. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 160, 162 y 163 Ley 9 de 1979 que prevén:

ARTICULO 160. Las edificaciones deberán localizarse en terrenos que permitan el drenaje de las aguas lluvias, en forma natural o mediante sistemas de desagües.
ARTICULO 162. Las edificaciones se localizarán en lugares alejados de acequias, barrancos, de terrenos pantanosos, o que se inunden por el agua de mar.
ARTICULO 163. No se construirán edificaciones en terrenos rellenados con basuras, que puedan ocasionar problemas higiénico-sanitarios, a menos que estos terrenos se hayan preparado adecuadamente.

Numeral 1.2. No Cumple. En el establecimiento los pisos son sólidos, impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes, nivelados para facilitar el drenaje. en la visita se evidencia pisos con grietas y acumulaciones de agua generando riesgo de deslizamiento, caídas. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 193, 194 de la Ley 9 de 1979 que dispone:

ARTICULO 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.
ARTICULO 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Numeral 1.3. No Cumple. Pisos del establecimiento: se evidenció paredes sucias, con humedad y desprendimiento de pintura. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 195 de la ley 9 de 1979 el cual prevé:

ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Numeral 1.5. No Cumple. El establecimiento cuenta con puertas de salida suficientes y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas. En la visita se evidencia escaleras internas con elementos que obstruyen el trasnsito de huéspedes y personal. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 96 de la Ley de 1979 que precisa:

ARTICULO 96. Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.

Numeral 1.6. No Cumple. Las escaleras, rampas, son seguras, cuentan con pasamamanos y estan revestidas de material antideslizantes. En la visita se evidencia falta de cinta antideslizante y fotoluminosas en escaleras. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 47 y 48 Resolucion 14861 de 1985:

Artículo 47°- De los requisitos para rampas. Las rampas en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:
- Su pendiente no será mayor del 9%
- Su ancho no será menor de 1.50 metros.
- Altura libre entre piso y techo o cielorraso de 2.20 metros
- La longitud máxima por tramo de rampa será de 9.00 metros.
El descanso entre tramos de rampas tendrá como mínimo, las siguientes dimensiones:
1) Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.50 metros de largo y ancho el de la rampa, y,
2) Si hay cambio a 180°, descanso de 1.50 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la rampa.
En una misma edificación, el ancho de las rampas se mantendrá constante en todo su desarrollo.
El piso de rampas será de material antideslizante y de textura y color diferentes a los pisos adyacentes. Este tipo de material, se colocará en los descansos y antes del inicio y después de terminar la rampa, en longitud no menor de 0.30 metros.

Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de rampas cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros
Se colocarán pasamanos a ambos lados a altura de 0.90 metros. Cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a población infantil se prologarán antes del inicio y al final de la rampa, en longitud de 0.30 metros paralelas al piso.
PARAGRAFO: Toda circulación con pendiente mayor del 5% será considerada rampa y deberá cumplir con los requisitos del presente Artículo.

Artículo 48º- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:
- Ancho libre menor de 1.20 metros.
- Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros.
- Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros
- Profundida de huella, entre 0.28 metros y 0.35 metros.
El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:
- Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90º, descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y,
- Si hay cambio a 180º descanso de 1.20 metros de largo con una ancho igual a dos veces el ancho de la escalera.
- El material de piso en huellas y descanso será antideslizante.
- En una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de contra huella y ancho de escaleras.
- Cuando la escalera intercepte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de descanso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación.
- Se colocarán pasamanos a ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a la población infantil, se preverán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros. Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso.
- Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de escaleras cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.

Numeral 1.7. No Cumple. Circulación y amplitud de las áreas de circulación para el tránsito seguro de personas: se evidenció la falta de señalización. Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 93 ley 9 de 1979 y el artículo 46 Resolución 14861 de 1985).

ARTICULO 93. Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.
Artículo 46º- Circulaciones interiores. En las circulaciones interiores de edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
- *Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evacuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia.*
- *Ningún objeto duro o rígido se proyectará en altura inferior a 2.20 metros a menos que continúe hasta el piso y tenga las guardas o protecciones necesarias para evitar choques o accidentes.*
- *Su ancho mínimo será de 0.90 metros, el ancho no será menor a 1.20 metros cuando se prevea circulación en silla de ruedas.*
- *Que en sus espacios adyacentes y al fácil alcance de las personas se coloquen los bebederos, unidades sanitarias, teléfonos públicos, alarmas de incendio y máquinas para ventas de alimentos entre otros.*

Numeral 1.8. No Cumple. Instalación de equipos herramientas y redes eléctricas diseñadas con las medidas necesarias para la prevención de riesgos de incendio y contacto con elementos sometidos a tensión: se evidenció que no presentó soporte de mantenimiento. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Numeral 1.9. No Cumple. Ventilación natural y artificial: se evidenció que la ventilación es deficiente en áreas comunes y habitaciones Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 196 y 197 ley 9 de 1979, los cuales señalan:

> *ARTICULO 196. La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.*
> *ARTICULO 197. Todos los servicios sanitarios tendrán sistemas de ventilación adecuados.*

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, y 2.12, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria del 3 de julio de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 2.2. No cumple. Estado de los mobiliario y condiciones de limpieza en las habitaciones: *se evidencia mobiliariuo deteriorado con humedad y sin partes (closet)*; **Numeral 2.3. No cumple.** Condiciones de la ropa de cama lencería y cortinas: *se evidencia elementos, lenceria deteriorados y con acumulación de residuos.* **Numeral 2.4. No cumple.** Estado de colchones y almohadas: *se evidencia colchones (4) deteriorados, manchados. Se evidencia almohadas (3) deterioradas y con manchas de fluidos. Se evidencia (3) protectores deteriorados.* **Numeral 2.5. No cumple.** Baños de habitaciones en material fácil de limpiar: *se evidencia paredes con acumulación de residuos.* **Numeral 2.8. No cumple.** Estado y mantenimiento del aire acondicionado: *No soporta mantenimiento. Se evidencia aires en no funcionamiento.* **Numeral 2.9. No cumple.** Disposición de cuartos independientes con unidad de lavado, implementos de aseo: *No se evidencia.* **Numeral 2.10. No cumple.** Aseo orden y programa de limpieza y desinfección del establecimiento: *se evidencia falta de limpieza y desinfección en las diferentes áreas del establecimiento.* Infringiendo con todos los anteriores presuntamente lo establecido en el Artículo 207 Ley 9 de 1979, que dispone:

> *ARTICULO 207. Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.*

Numeral 2.7. No cumple. Contenedores para la segregación de residuos en las habitaciones y baños: *se advirtió que no cumple con el código de colores Res. 2184/2019.* Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 199 de la Ley 9 de 1979 que indica:

> *ARTICULO 199. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.*

Numeral 2.12. No cumple. Áreas separadas del área de lavandería, equipos y maquinaria en buen estado y con mantenimiento preventivo: *No se evidencia soporte. Se evidencia falta de organización limpieza.* Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 91 y 112 Ley 9 de 1979 que prevén:

> *ARTICULO 91. Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.*
> *ARTICULO 112. Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.*

CARGO TERCERO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 3.1.5, 3.3.3, 3.4.1, 3.4.2, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria del 3 de julio de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 3.1.5. No cumple: Lavado y desinfección semestral de tanque de almacenamiento de agua: *No vigente. Se evidencia tanque subterráneo sin protección.* Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. *Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.*
2. *Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.*
3. *En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.*

Numeral 3.3.3. No cumple: Recipientes de material rígido de fácil limpieza: *dar cumplimiento al código de colores*; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 de la ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 198. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Numeral 3.4.1. No cumple: Programa de manejo integral de plagas: *Implementar vencimiento 15 junio 2024*; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 201 y 593 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 201. El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.
ARTICULO 593. Las autoridades sanitarias competentes podrán:

a) *Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;*
b) *Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;*
c) *Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y*
d) *Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.*

Numeral 3.4.2. No cumple: Presencia de plagas y daños ocasionados por estas: *Se evidencia materia fecal de roedores en habitaciones 201 y 204.*. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo en el Articuló 168 Ley 9 de 1979, el cual dispone:

ARTICULO 168. Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.

CARGO CUARTO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria, calendada 15 de junio de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 4.2. No cumple: Señalización de las áreas en cuanto a circulación y acceso de personas: *se evidencia falta de señalización de áreas internas.* **Numeral 4.3. No cumple:** Alarma de emergencia: *se debe implementar*; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985 el cual dispone:

Artículo 52°- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirá, entre, otros, los siguientes requisitos: - Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles, entendibles fácilmente. - Las alarmas de emergencia audible, deberán producir un nivel de sonido que ex - ceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120db). - Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente. - Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.

Numeral 4.5. No cumple: Botiquín de primeros auxilios: *se requiere dotar de implementos necesarios.* Infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 240 ley 9 de 1979 que indica:

> *ARTICULO 240. Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.*

Numeral 4.6. No cumple: Área para el almacenamiento seguro de sustancias químicas: Almacenamiento de sustancia químicas empleadas: *es necesario adecuar area de almacenamiento, señalizar e implementar fichas técnicas.* Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 121 de la Ley 9 de 1970009 que prevé:

> ***ARTICULO 121.*** *El almacenamiento de materiales y objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores de la comunidad.*

SANCIONES PROCEDENTES

La presunta transgresión de las disposiciones señaladas en el acápite anterior, dará lugar a la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el Artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual en su inciso tercero establece:

> *"(…). La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*
> *a) Amonestación;*
> *b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
> *c) Decomiso de productos;*
> *d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
> *e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

FORMULACION DE CARGOS

En consecuencia, el Municipio de Yopal a través de la Secretaría de Salud debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; así mismo identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con las normas mencionadas y demás normas reglamentarias, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que reza: *"(…). Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo (…)*".

Así las cosas, se procede a formular cargos en contra de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 91, 93, 96, 112, 117, 121, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207, 240 y 593 de la Ley 9 de 1979, Articulo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 45, 47, 48, y 52 de la Resolución 14861 de 1985. Artículo 10 del Decreto 1575 de 2006. En consecuencia, se requiere a la parte investigada a efecto de que ejerza su derecho de Defensa y Contradicción que trata el artículo 29 constitucional, allegue pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Carta política de 1991, a través del artículo 29 garantiza el debido proceso se aplique a toda clase de actúaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana y las medidas sanitarias que se deben aplicar para su control.

Que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011 estipula. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1. le corresponde a los Municipios (...) "*Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana*".

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1000.97.122 de 2019 expedido por alcaldía del Municipio de Yopal, le corresponde a través de la Secretaría de Salud, "*Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y el decreto 3075 de 1997, su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan". (...)*".

Por su parte, el Municipio de Yopal a través del Decreto número 1000.97.208 de 2019, adopta el Manual de procedimiento sancionatorio sanitario de la secretaria de salud, y le corresponde a la secretaria de salud, (...) "*Adelantar la investigación administrativa e imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo al formato de procedimiento sancionatorio (...)*".

En consecuencia, el Municipio de Yopal a través de la secretaria de salud debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Por su parte en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece que

> *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
>
> *Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*
>
> *Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

Que mediante Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, se estableció que, Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar

los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 2.8.5.2.59 ibidem, establece la Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o **como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.** Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo.** Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en este orden de ideas, las autoridades sanitarias, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control sanitario, están facultadas para aplicar medidas sanitarias o de seguridad encaminadas a proteger la salud pública e **imponer sanciones a que haya lugar por la violación a las normas sanitarias, en los términos del Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.**

Que el artículo 2.8.8.1.4.16 del Decreto 780 de 2016, establece la facultad de aperturar un procedimiento sancionatorio estableciendo literalmente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, estipula: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código".*

Que el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 2674 de 2013 *"Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", el cual en su Artículo 1, estableció que, "la presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas".*

Que el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece que: *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: A) Amonestación; B) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución. C) Decomiso de productos; D) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y E) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio bajo el radicado No. **2026-021** en contra de la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845,

propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal departamento de Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 91, 93, 96, 112, 117, 121, 160, 162, 163, 168, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 207, 240 y 593 de la Ley 9 de 1979, Articulo 2.3.1.5.2.1. del Decreto 2157 de 2017. Artículo 45, 47, 48, y 52 de la Resolución 14861 de 1985. Artículo 10 del Decreto 1575 de 20062. Atendiendo los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias expuestas en los cargos formulados de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente a la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, ubicado en la calle 24 No. 16-11 del Municipio de Yopal departamento de Casanare, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. En el evento de que la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, no comparezca a notificarse personalmente, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO QUINTO. Conceder a la señora DEYANIRA COTE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.845, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL EL TRANSPORTADOR LA 25, el término de quince (15) días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de su apoderado, proceda a ejercer su derecho de defensa presentando sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los **diez (10) dias del mes de abril de 2026**.

LETICIA RINCÓN MOLINA
DIRECTORA OPERATIVA - DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD DE YOPAL

Proyectó: Edgar H Gómez M.
Profesional Contratado

Revisó: Andrea Beltran Santos
Profesional Contratada